RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**13001310300220210001390 0**
DEMANDANTE	**CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**
DEMANDADO	**G.M.P. INGENIEROS S.A.S.**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito mediante el cual el representante legal de la demandada comunica al juzgado que la Superintendencia de Sociedades, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada G.M.P Ingenieros S.A.S. Sírvase Proveer.
Cartagena D. T. y C., 12 de diciembre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de memorial presentado el representante legal de la demandada informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada en este proceso.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los jueces que tramitan procesos de ejecución, la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, a fin de que se ordene la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, y se deje a disposición de ese superintendencia las medidas de cautelares decretadas.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que a través de auto de fecha 01 de febrero de 2022, esta célula judicial resolvió la solicitud incoada por el señor GUSTAVO MARTÍNEZ PETRO, quien en calidad de promotor de la sociedad concursada, solicitó el levantamiento de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, en concordancia con el Decreto 560 de 2020, petición a la que accedió el Despacho y decretó la suspensión del proceso, la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades y se dejó a disposición de esta última, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada.

Así las cosas, no encuentra procedente el Despacho la solicitud incoada por el abogado GUSTAVO MARTÍNEZ PETRO, respecto de la remisión del expediente,

toda vez que, conforme a lo resuelto en la referida providencia, el proceso fue suspendido y remitido a la Superintendencia de Sociedades, por lo que se dispondrá atenerse a lo resuelto en la providencia antes mencionada.

Por lo arriba expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ATENGASE el peticionario a lo resuelto en el auto de fecha 01 de febrero de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63615461384a3e2b06ff7576e592aef8d3e339e80d9f469132c10b3669bd89be**
Documento generado en 12/12/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica